

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
TA 2022-001

MICHELLE PRANN  
RODRÍGUEZ

Recurrida

VS.

SEVERIANO LÓPEZ  
MARRERO

Peticionario

KLCE202101062

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K DI2005-0369 (703)

SOBRE: DIVORCIO –  
CONSENTIMIENTO  
MUTUO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Hernández Sánchez. <sup>1</sup>

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. Severiano López Marrero (señor López Marrero o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* sobre alimento de menores, emitida el 13 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 14 de julio de ese año. Mediante la referida *Orden*, el foro primario, luego de la revisión de la pensión alimentaria fijada y a solicitud de la Sra. Michelle Prann Rodríguez (señora Prann Rodríguez o la recurrida), impuso al peticionario el pago de una suma de \$3,500.00 por concepto de honorarios, al amparo de la Ley de Sustento de Menores.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Orden recurrida.

I

Las partes se divorciaron el 10 de marzo de 2005. Durante su matrimonio procrearon dos hijos y tras el divorcio, la custodia de los

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-0001 se designa al Juez Juan R. Hernández Sánchez en sustitución del Juez Héctor J. Vázquez Santisteban por este haberse acogido al retiro.

menores fue concedida a su madre, la señora Prann Rodríguez. Desde esa fecha el peticionario cumplía con su obligación alimentaria.<sup>2</sup>

El 18 de febrero el 2020, el señor López Marrero presentó *Moción en Solicitud de Revisión de Pensión* ante el TPI, por entre otros asuntos, cambio en los ingresos y porque la pensión no había sido revisada en quince años. La señora Prann Rodríguez hizo oferta de sentencia en abril de 2020 y luego la recurrida realizó una nueva oferta por \$2,900.00 mensuales, la cual resultó ser mayor a la **pensión permanente de \$2,563.25 mensuales** fijada por el TPI y efectiva a partir el 1ro. de diciembre de 2020.<sup>3</sup>

Posteriormente, la señora Prann Rodríguez presentó *Moción de Memorando de Costas y Moción Solicitud de Honorarios al Amparo de la Regla 35.1 y 44.1 de las de Procedimiento Civil*. Mediante **Resolución de 21 de junio de 2021**, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de honorarios y a la solicitud de costas de la recurrida. En dicha *Resolución* concluyó el foro primario que **la revisión de la pensión puede realizarse cada tres años a solicitud de cualquiera de las partes; que en este caso no se entiende a ninguna de las partes perdedora o ganadora sobre la otra pues se trata de un derecho por ley de mantener vigente el pago de gastos de los menores a tenor con los ingresos y gastos de sus progenitores.**<sup>4</sup>

No conforme, el 8 de julio de 2021, la señora Prann Rodríguez presentó *Solicitud de Reconsideración* sobre dicha denegatoria a su solicitud de honorarios y de costas.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Sentencia de este Tribunal de Apelaciones en el caso designado alfanuméricamente KLAN202100062 y las Estipulaciones en la Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo, a las páginas 51-55 del Apéndice de la Petición de Certiorari.

<sup>3</sup> Véase *Resolución* del TPI de 1 de junio de 2021 que acoge el Informe con las Recomendaciones de la Oficial Examinadora de Pensiones.

<sup>4</sup> Véase páginas 60-61 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*

<sup>5</sup> Véase páginas 62-63 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*

Así las cosas, mediante *Orden* de 13 de julio de 2021, notificada el 14 de julio de ese año, el foro primario dispuso *que a tenor con la Ley de Sustento de Menores concedía la suma de \$3,500.00 por concepto de honorarios*, a favor de la señora Prann Rodríguez.<sup>6</sup>

Inconforme con la *Orden* de 13 de julio de 2021, el señor López Marrero presentó *Urgente Moción de Reconsideración* ante el TPI el 20 de julio de 2021. En esencia, señaló que, conforme a la *Ley de Sustento de Menores, Ley Núm. 5-1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 et seq.* el tribunal deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado cuando el alimentista prevalezca y que este no era el caso. Destacó el peticionario que la vista de revisión de pensión fue señalada como una cuestión de derecho que procedía cada cierto tiempo; que la señora Prann Rodríguez no prevaleció y que luego de fijada la pensión la recurrida no solicitó modificación de la pensión luego de su revisión.

Mediante *Resolución* de 22 de julio de 2021 notificada el 29 de julio de 2021, el TPI denegó la *Urgente Moción de Reconsideración* sobre Honorarios de Abogado presentada por el señor López Marrero.

Inconforme, el señor López Marrero recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA,  
SALA DE SAN JUAN, AL IMPONER EL PAGO DE  
HONORARIOS EN ESTE CASO, CUANDO LOS  
MISMOS SON IMPROCEDENTES EN DERECHO.

Por su parte, la señora López Marrero comparece ante nos mediante *Oposición a Petición de Certiorari*. En ajustada síntesis, sostiene la recurrida que la contención del peticionario es contraria

---

<sup>6</sup> Véase páginas 8-9 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*

al Artículo 22 de la *Ley de Sustento de Menores*, Ley Núm. 5-1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* que establece que el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca y que dispone, además, que podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional. Razona la recurrida que el peticionario interpreta incorrectamente que prevaleció en el caso sobre revisión de pensión porque la cuantía establecida es menor a la estipulada en el año 2004.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos estamos en posición de resolver.

## II

### A.

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); y, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un auto de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y en la Regla 31 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Es necesario resaltar que al amparo del Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, este Tribunal conocerá mediante el auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las

circunstancias en las que este Tribunal expedirá un recurso de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias. A saber, cuando se recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales e *injunctions* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones tenemos la tarea principal de auscultar si el tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). Las conclusiones de derecho del foro revisado son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, los tribunales apelativos no tenemos la facultad de sustituir las determinaciones de hecho del foro de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). La anterior norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte demuestre que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

#### B.

Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728 (2009); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). La cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos será proporcional a las necesidades de aquél que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose la misma conforme a tales criterios. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. La *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, según enmendada, establece un mecanismo para otorgarle cierta

uniformidad al proceso de fijar la cuantía de una pensión de alimentos. La pensión alimentaria así fijada siempre está sujeta a revisión, y puede modificarse por el cambio sustancial en las circunstancias personales del alimentante o del alimentista. Salvo circunstancias extraordinarias, tal revisión podrá darse en un plazo de tres (3) años, desde la última fijación. Incisos (c) y (d) del artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, 8 L.P.R.A. sec. 518; *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 128 (1998).

Conforme a la *Ley de Sustento de Menores*, Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* el tribunal deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado **cuando el alimentista prevalezca**. El Artículo 22 de la Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec.521 dispone en lo pertinente lo siguiente:

- (1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo **deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.** (Énfasis suplido)
- (2) El tribunal, o el Juez Administrativo podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional. 8 LPRA sec. 521.

.....

Debemos distinguir los honorarios de abogado que se conceden conforme a la *Ley Orgánica de Sustento de Menores*, *supra*, de aquellos que se conceden de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La procedencia del pago de honorarios conforme a la Ley Núm. 5-1986 no está atada al concepto de temeridad.

La obligación alimentaria en casos de menores incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado a favor de los mismos en las circunstancias contempladas por la propia *Ley Orgánica de Sustento de Menores*, *supra*. Art. 22(1) de la Ley Núm.

5, 8 LPRA sec. 521(1), que claramente establece **que es cuando el alimentista prevalezca en su reclamo.**

El pago de honorarios debe satisfacerse para no comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago el representante legal y así lograr el carácter reparador de la concesión de los mismos. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009) El criterio rector para la imposición de honorarios de abogado conforme al Art. 22 de la *Ley Orgánica de Sustento de Menores, supra*, es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos.

### III

Como cuestión de umbral, conforme a los criterios de la Regla 40, de nuestro Reglamento expedimos el auto de *certiorari* con el fin de revisar el señalamiento de error del peticionario referente a que el foro primario incurrió en error de derecho al interpretar el concepto de temeridad contemplado por el Art. 22 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. Argumenta el peticionario que incidió el TPI al imponerle el pago de honorarios cuando la recurrida no prevaleció ni acudió al tribunal en busca de un dictamen sobre alimentos.

Es preciso destacar que en el caso que nos ocupa la recurrida no acudió al tribunal en busca de un dictamen que obligara al peticionario a cumplir con su obligación alimentaria con los menores. Más bien, el señor López Marrero solicitó revisión de la pensión alimentaria, transcurridos quince años desde la estipulación sobre alimentos suscrita por las partes por razón de su divorcio. Tras la vista de revisión de pensión ante el TPI, la señora Prann Rodríguez no prevaleció si no que hizo oferta de sentencia. Una vez revisada la pensión alimentaria y modificada por el foro primario por una suma menor a la ofrecida por la señora Prann



Rodríguez, la recurrida en representación del alimentista, tampoco solicitó una modificación de la pensión. Es decir que la señora Prann Rodríguez nunca precisó el auxilio del tribunal para solicitar o incrementar el monto de la pensión de los menores, ni para compeler al peticionario a cumplir con su obligación alimentaria.

Conforme al Artículo 19 Incisos (c) y (d) de la Ley Núm. 5, *supra*, 8 LPRA sec. 518 la revisión de la pensión alimentaria puede realizarse cada tres años desde la última fijación a solicitud de cualquiera de las partes. En el caso que nos ocupa, ello ocurrió después de quince años. Como bien expresó el foro primario en su *Resolución* de 21 de junio de 2021, en este caso **no se entiende a ninguna de las partes perdedora o ganadora sobre la otra** pues, la revisión periódica de la pensión es un derecho por ley de mantener vigente el pago de gastos de los menores a tenor con los ingresos y gastos de sus progenitores.

Los honorarios en casos de alimentos conforme al Art. 22(1) de la *Ley Orgánica de Sustento de Menores, supra*, proceden a la parte que prevalece en su reclamo de alimentos, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la recurrida ni procuró ajuste en la pensión ni prevaleció. Tampoco se configuró la circunstancia contemplada por la jurisprudencia interpretativa que aclara que estos honorarios al amparo de la *Ley Ley Orgánica de Sustento de Menores, supra*, sirven el propósito de compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos. No son estas las circunstancias presentes en el caso de autos.

Con estos antecedentes, concluimos que **incidió el foro primario al imponer al peticionario el pago de una suma de honorarios al amparo de la Ley de Sustento de Menores, cuando no concurren las circunstancias contempladas por el Art. 22 (1) de la Ley Núm. 5, supra, pues no prevaleció la parte alimentista**

**ni dicha parte se vio obligada a reclamar judicial o administrativamente los alimentos al peticionario, por lo que no hay nada que compensar.**

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida, que le impuso al peticionario el pago de la suma de \$3,500.00 por concepto de honorarios, al amparo de la Ley de Sustento de Menores.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones